



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

AUTORIDAD:	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
AIL:	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL AIL-2/2022
INSTRUCTOR:	LUIS EFRÉN RÍOS VEGA
ASUNTO:	PROBLEMARIO PARA AMICUS CURIAE.

Saltillo, Coahuila, a ocho de abril de dos mil veintidos, con fundamento en los artículos 7º-X, 8º párrafos segundo, quinto y sexto y 19 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 74 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, en relación con el diverso 23 numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con el Acuerdo General Número 2/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en cumplimiento del auto que admite la demanda de la Acción de Inconstitucionalidad Local AIL-2/2022, presentada por Carmen Elisa Maldonado Luna, dirigente estatal del Partido Acción Nacional en contra del Decreto 193, aprobado por el Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de Derechos Humanos y paridad de género, en específico respecto de la acción afirmativa implementada para garantizar la alternancia en la elección de la gubernatura del estado, publicada en el Periódico Oficial el 21 de enero de 2022, como buena práctica de **JUSTICIA ABIERTA**, para facilitar la más amplia participación ciudadana de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos, expertos, la academia, organismos protectores de derechos humanos, del sistema universal, regional, nacional o local, o el público en general que desee dar su opinión, observaciones, comunicaciones o **AMICUS CURIAE** sobre el tema, se pone a su disposición la siguiente información:

HECHOS:

En fecha 21 de enero de 2022 se publicó el Decreto 193 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de derechos humanos y

paridad de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado. En específico la segunda parte del Decreto implementa una acción afirmativa para garantizar la alternancia en la elección de la gubernatura del estado, que en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO establece:

SEGUNDO.- En materia de paridad y de conformidad con el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para procurar garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado en el siguiente proceso electoral 2023, se deberá estar a lo siguiente:

- I. En atención a los principios de autodeterminación y auto organización partidista, previstos en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023.*
- II. El género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.*
- III. Por lo tanto, si en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral, en los términos previstos en este Decreto.*
- IV. Si en el Proceso Electoral resulta electa una mujer en el cargo de Gobernadora del Estado, los partidos políticos nacionales y locales estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el siguiente proceso electoral, de conformidad con sus procesos internos, o podrán optar por postular nuevamente a una mujer en dicho cargo.*
- V. Las coaliciones, candidaturas comunes u cualquier otra forma de organización electoral, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en el próximo proceso electoral ordinario para renovar la Gubernatura del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en el párrafo anterior.*
- VI. La regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes que, habiendo cumplido los requisitos que señala la ley, se registren formalmente en el Proceso Electoral referido, con independencia del número que éstas sean, por lo que para este proceso electoral y los subsecuentes, las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos.*
- VII. Las medidas afirmativas contenidas en el presente Decreto, se interpretarán con base el principio de igualdad establecido y regulado en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos.*
- VIII. En ningún caso, se aplicará para el proceso electoral 2023 la paridad en forma retroactiva en perjuicio de cualquier género conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República.*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Asimismo, el artículo 47 de la Carta de Derechos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 47. La paridad de género es un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley.

La garantía de la paridad en el sufragio pasivo implica asegurar condiciones progresivas de igualdad entre los diferentes géneros, a partir de los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad. Las reglas de paridad en los cargos populares unipersonales será de la más amplia y libre configuración legislativa dentro de la esfera política, por lo que no será una obligación constitucional local permanente sino una medida de acción afirmativa transitoria y potestativa para erradicar la desigualdad entre los géneros. Las personas juzgadoras deberán revisar la vigencia de las reglas de paridad con la prueba contextual e histórica de su aplicación.

Con motivo de lo anterior, la dirigente estatal del Partido Acción Nacional, promovió una Acción de Inconstitucionalidad en contra del citado Decreto, por considerarlo violatorio de: 1) **los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa** previstos en el artículo 7 y 158 párrafo tercero de la Constitución del Estado de Coahuila y en los artículos 133 de la Constitución General y en el artículo Tercero Transitorio (Paridad en Todo); 2) **la esfera competencial de la autoridad electoral nacional (INE)** prevista en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución General; 3) **del principio constitucional de Paridad de Género** establecido en los artículos 35 y 41 de la Constitución General y en los diversos 3, 7-D, 8 segundo párrafo, 19 fracción I, 27, párrafo 3, inciso i) y 77 de la Constitución del Estado de Coahuila; 4) **al principio de proporcionalidad de las leyes en relación con el principio de auto organización y autodeterminación** de los partidos políticos, previstos en los artículos 41, base i, párrafo tercero y 116, fracción vi, inciso f) de la Constitución General, y 27 párrafo 3, inciso b) de la Constitución del Estado; 5) **al principio de certeza electoral** previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución General y en el 27, párrafo 5, inciso b) de la Constitución Local; y, 6) **al principio de progresividad y no regresividad** en materia de derechos humanos previsto en el artículo 1 de la Constitución General y en el diverso 7 de la Constitución de Coahuila.

CUESTIONES CLAVE:

- Principio de paridad para garantizar la alternancia en la elección de la gubernatura del estado.

PREGUNTAS CENTRALES:

1. El 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a diversos artículos de la Constitución General de la República relacionada con la aplicación del principio de paridad de género entre hombre y mujeres en los poderes públicos y niveles de gobierno, conocida como “Paridad en Todo”, misma que en su artículo TERCERO TRANSITORIO, dispuso que el principio de paridad en todos los cargos de elección popular, incluido el de Gobernador, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del referido decreto. Luego el Decreto 193 impugnado, establece en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que para el Proceso Electoral 2023, cada partido nacional y local deberán cumplir con el principio de paridad de género en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado, y que el género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.

A partir de lo descrito se invita a posicionarse sobre las siguientes interrogantes:

1. ¿El Decreto impugnado transgrede los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa previstos en el artículo 133 de la Constitución General, al establecer que el género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior?
2. ¿El Decreto impugnado es contrario a la cláusula de intangibilidad del principio de igualdad entre hombre y mujeres por no aplicar en forma retroactiva la fórmula de paridad, tomando como referencia el género del actual Gobernador de cara a las elecciones de 2023?
3. ¿El Decreto impugnado violenta la esfera competencial del INE prevista en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución General para definir la aplicación del principio de paridad de género en las gubernaturas de los estados?
4. ¿A la luz del enfoque horizontal del principio de paridad de género que abarca a más de una entidad federativa, el INE es la única autoridad constitucionalmente facultada para definir la aplicación de este principio en las gubernaturas de los estados, aplicando la regla de paridad en perspectiva nacional en cada



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

proceso electoral y no en forma particular al interior de cada estado?

5. Al establecer el Decreto impugnado que la regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes ¿se violenta el principio de paridad de género?
6. ¿La medida afirmativa que implementa el Decreto impugnado para garantizar la alternancia en la elección de la gubernatura del estado, que dispone que el género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior, es violatoria del principio de proporcionalidad de las leyes en relación con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en los artículos 41, base i, párrafo tercero y 116, fracción vi, inciso f) de la Constitución General, y 27 párrafo 3, inciso b) de la Constitución del Estado por ser una intromisión injustificada a los partidos políticos para definir sus candidaturas de conformidad con la estrategia política que más se ajuste a sus intereses, así como del derecho de las candidaturas a ser electos en condiciones de igualdad?
7. ¿Constituye una violación al principio de certeza electoral previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución General y en el 27, párrafo 5, inciso b) de la Constitución Local, el inciso II, del SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto impugnado que dispone: “el género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior” porque hace depender la regla de paridad de los resultados electorales en el 2023, aun cuando en el inciso I del mismo numeral, dispone que los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023?
8. ¿Es violatorio de los principios de progresividad y no regresividad el artículo 47 de la Carta de derechos políticos que señala que las reglas de paridad en los cargos populares unipersonales no son una obligación constitucional local permanente sino una medida de acción afirmativa transitoria y potestativa para erradicar la desigualdad entre los géneros?
9. ¿Es violatorio de los principios de progresividad y no regresividad y certeza el artículo 47 de la Carta de Derechos Políticos que establece la posibilidad de que las personas juzgadoras revisen la vigencia de las reglas de paridad con la prueba contextual e histórica de su aplicación?

INSTRUCCIONES:

PRIMERO. Se pone a disposición el correo electrónico oficial pleno.tribunal.superior.justicia@pjez.gob.mx para la recepción de **AMICUS CURIE**, comunicaciones u observaciones sobre el tema que organismos protectores de derechos humanos del sistema universal, regional, nacional o local, la academia, expertos, personas defensoras de derechos humanos, sociedad civil o el público en general deseen realizar en la audiencia de alegatos.

SEGUNDO. Para tal efecto las actuaciones judiciales llevadas a cabo dentro de la Acción de Inconstitucionalidad Local AIL-2/2022, se encuentran publicadas en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3KwiP9f>, así como en las redes sociales oficiales del mismo.

TERCERO. Se señalan las **9:00 horas del lunes 02 de mayo de 2022**, para la celebración de la **AUDIENCIA PÚBLICA DE ALEGATOS** por medio de videoconferencia a distancia, en la que se desahogarán las comparecencias de las personas que participen como amicus curiae. De igual forma ambas partes, actora y demandada podrán comparecer por sí o a través de sus delegados, para formular preguntas a los terceros intervinientes, en su caso, sin perjuicio de poder recibir hasta la última hora hábil del día 02 de mayo de 2022, todos los escritos, amicus u observaciones que la ciudadanía tenga a bien presentar.

CUARTO. Notifíquese este acuerdo por conducto de la Secretaría General, a través de la página oficial de este poder judicial para su debida publicidad y por oficio a las autoridades que son partes de este juicio, para su conocimiento.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Luis Efrén Ríos Vega, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - -

